

DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN
SOP N° 740, DE FECHA 16 DE
FEBRERO DE 2012, Y ESTABLECE
NUEVO REGLAMENTO DE
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO
DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

SANTIAGO - 6 FEB 2015

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. N°1-19.653 de 2000, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 850, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964 y del DFL N° 206, de 1960, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas; en el Instructivo Presidencial N°007 sobre Participación Ciudadana, de fecha 06 de agosto de 2014, y en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la Republica;

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el D.F.L. N°1-19.653 de 2000, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, modificada en lo pertinente por la Ley N°20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, el Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y proyectos;
2. Que, en virtud del artículo 74 del mismo cuerpo legal, los órganos de la Administración del Estado deberán establecer consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo;
3. Que, asimismo, el Instructivo Presidencial N°007, de fecha 06 de agosto de 2014, señala que los Consejos de la Sociedad Civil de los órganos de la Administración del Estado constituyen una instancia relevante para asegurar la incorporación de la voz de la ciudadanía en todo el ciclo de la gestión de las políticas públicas;
4. Que, en cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas, mediante Resolución MOP N° 315, de fecha 06.02.15 ha actualizado su Norma General de Participación Ciudadana, con el propósito de indicar las disposiciones generales aplicables, los mecanismos de participación y procedimientos concretos a través de los cuales se materializará la incidencia ciudadana en las decisiones de política pública de este Ministerio y sus servicios dependientes;
5. Que, el artículo 36 de la señalada Norma, establece que la composición, atribuciones, funcionamiento, forma en que se adoptaran los acuerdos y demás materias relacionadas con el Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio,

se establecerán en un Reglamento dictado mediante una resolución para tal efecto;

6. Que, la Misión del Ministerio de Obras Públicas es recuperar, fortalecer y avanzar en la provisión y gestión de obras y servicios de infraestructura para la conectividad, la protección del territorio y las personas, la edificación pública y el aprovechamiento óptimo de los recursos hídricos; asegurando la provisión y cuidado de estos recursos y del medio ambiente, para contribuir en el desarrollo económico, social y cultural, promoviendo la equidad, calidad de vida e igualdad de oportunidades de las personas;

RESUELVO MOP (exenta) 316 /

1° DÉJESE SIN EFECTO, la Resolución SOP N° 740, de fecha 16 de febrero de 2012 que Determina Funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Obras Públicas.

2° APRUÉBASE, a contar de esta fecha, el siguiente Reglamento de Funcionamiento del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Obras Públicas, cuyo texto es el siguiente:

Reglamento del Consejo de la Sociedad Civil Ministerio de Obras Públicas

TÍTULO I DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 1°.- El Ministerio de Obras Públicas, en adelante el Ministerio, contará con un Consejo de la Sociedad Civil, en adelante el Consejo, de carácter consultivo y autónomo, que estará conformado de manera diversa, representativa y pluralista por representantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la misión del Ministerio y que abordará temas relativos a sus políticas, planes, proyectos, programas y presupuesto.

Artículo 2°.- El Consejo tendrá por función la incorporación de la voz de la ciudadanía en todo el ciclo de la gestión de las políticas públicas del Ministerio. Será el encargado de velar por el fortalecimiento de la gestión pública participativa en el Ministerio, por lo que necesariamente deberá pronunciarse sobre las reformas propuestas a la Norma General de Participación Ciudadana.

Asimismo, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a. Elaboración del Plan de Trabajo Anual del Consejo;
- b. Seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos del Ministerio;
- c. Seguimiento a la información presupuestaria del Ministerio;
- d. Canalización de inquietudes, sugerencias y propuestas de interés público respecto de los planes, programas y proyectos del área de competencia del Ministerio;
- e. Recomendar las modalidades más apropiadas de consultas ciudadanas;
- f. Conocer y participar en la preparación de la Cuenta Pública Participativa, emitir opiniones y/u observaciones sobre la misma antes de su rendición a la ciudadanía;

- g. Consultar sobre anteproyectos de ley relativos a asuntos relacionados con el Ministerio; y la
- h. Evaluación y Seguimiento de la Norma General de Participación Ciudadana del Ministerio.

Artículo 3°.- El Consejo estará integrado hasta por 29 personas, 26 de ellos consejeros(as) representantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan vinculación con los temas de competencia del Ministerio, de acuerdo a las características y al procedimiento de elección señalado en el artículo 9° del presente Reglamento. Uno de estos representantes cumplirá las labores de Presidente(a).

Además, lo integrarán 3 funcionarios del Ministerio, que participarán del Consejo como Interlocutores, de los cuales uno de ellos será designado por el Ministro de Obras Públicas, otro por el Subsecretario de Obras Públicas y el tercero será el Jefe (a) de la Unidad de Participación Ciudadana, a nivel central, del Ministerio.

El funcionario designado por el Subsecretario actuará como Secretario de Actas y el Jefe(a) de la Unidad de Participación Ciudadana actuará como Secretario Ejecutivo. Podrán ser convocados a las sesiones los(as) funcionarios(as) que el Secretario Ejecutivo determine según los temas que sean tratados en el Consejo.

Artículo 4°.- Los consejeros(as) no recibirán remuneración alguna por su desempeño y permanecerán en sus cargos por el período de 4 años, pudiendo ser reelectos(as) por un período.

Artículo 5°.- Las atribuciones del Presidente(a) serán:

- a) Ser vocero oficial del Consejo
- b) Presidir las Sesiones del Consejo.

Artículo 6°.- Las atribuciones del(de la) Secretario(a) Ejecutivo(a) serán:

- a) Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Actuar como Ministro de Fe de los acuerdos que adopte el Consejo y velar por el cumplimiento del presente Reglamento.
- c) Coordinar y dar seguimiento a las actividades del Consejo.
- d) Asegurar los medios necesarios para el normal funcionamiento del Consejo.

Artículo 7°.- Las atribuciones del(de la) Secretario(a) de Actas serán:

- a) Llevar el registro de las sesiones del Consejo.
- b) Publicar en la página Web del Ministerio, en un plazo no mayor a 5 días hábiles las actas de las sesiones del Consejo.

TITULO II DE LA ELECCION DE CONSEJEROS

Artículo 8°.- En la elección de consejeros(as) podrán participar representantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan vinculación con los temas de competencia del Ministerio.

Las organizaciones deberán acreditarse, según el procedimiento que se describe en los artículos siguientes para participar en el proceso electoral.

Podrán ser candidatos(as) aquellos miembros de las instituciones ya descritas, que sean postulados por estas y que no presenten ninguna de las inhabilidades que se establecen en el artículo 16° del presente reglamento.

Artículo 9°.- Los(as) consejeros(as) serán electos en la siguiente proporcionalidad:

- 2 Representantes de Colegios Profesionales;
- 2 Representantes de Universidades del Consejo de Rectores;
- 2 Representantes de Organizaciones Territoriales y Funcionales;
- 2 Representantes de Sindicatos de Trabajadores del Transporte;
- 2 Representantes de Organizaciones Indígenas;
- 2 Representantes de Organizaciones de Discapacidad;
- 2 Representantes de Organizaciones Medio Ambientistas;
- 2 Representantes de Organizaciones con temática de Género;
- 2 Representantes de Clubes Aéreos;
- 2 Representantes de Organizaciones de Regantes;
- 2 Representantes de Organizaciones de Pescadores Artesanales;
- 2 Representantes de Organizaciones de Juntas de Vigilantes;
- 2 Representantes de Organizaciones de Agua Potable Rural.

Artículo 10°.- Dos meses antes del término del período de ejercicio de los consejeros, el Secretario Ejecutivo del Consejo deberá realizar el llamado a la conformación de una Comisión Electoral. Éste órgano temporal será el encargado de implementar y fiscalizar el proceso eleccionario y contará con 3 miembros. Dos de éstos serán elegidos por sorteo entre los miembros de las asociaciones sin fines de lucro que se inscriban en un formulario abierto para estos fines. El miembro restante será designado por el Secretario Ejecutivo con la aprobación del Consejo de la Sociedad Civil.

Artículo 11°.- La Comisión Electoral convocará a elección de consejeros mediante publicación en la página web ministerial, y en todo otro medio que el Ministerio estime conveniente, y fijará un periodo de 15 días hábiles para la acreditación de las organizaciones que decidan participar en la elección y para la inscripción de candidaturas.

Finalizado el plazo, se anunciará mediante la página web ministerial, y en todos los otros medios que el Ministerio haya definido, el listado de las organizaciones debidamente acreditadas y que pueden participar en el proceso eleccionario, así como las candidaturas aceptadas.

Artículo 12°.- Las organizaciones sin fines de lucro se deberán acreditar mediante formulario electrónico publicado en la página web ministerial o formulario físico disponible en los Mesones de Atención Ciudadana y en la oficina de partes del Ministerio y de las Secretarías Regionales Ministeriales de Obras Públicas, debiendo acompañar los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de vigencia de personalidad jurídica.
- b) Copia simple de los Estatutos de la asociación sin fines de lucro.

Artículo 13°.- Las candidaturas serán inscritas por algún miembro de la asociación sin fines de lucro, según conste en el formulario de acreditación electrónico que se publicará en la web ministerial o formulario físico disponible en los Mesones de Atención Ciudadana y en la oficina de partes del Ministerio y de las Secretarías Regionales Ministeriales de Obras Públicas.

Toda candidatura deberá ser inscrita por una organización debidamente acreditada para participar en el proceso eleccionario teniendo derecho cada asociación a presentar un candidato(a). Cualquier vicio o deficiencia en la acreditación afectará de igual forma a la inscripción de la candidatura.

Se exigirá la presentación de los siguientes antecedentes:

- a) Identificación de la organización (nombre y tipo de organización, teléfono, dirección y correo electrónico).
- b) Nombre de Candidato(a), Rut, cargo, teléfono, correo electrónico.

Artículo 14°.- La votación se realizará de forma electrónica en la página web del Ministerio. La Comisión Electoral deberá contar con una plataforma que asegure el secreto del voto. Para esto, a cada organización acreditada se le entregará un nombre de usuario y una clave.

Los candidatos serán clasificados en alguno de los siguientes perfiles:

- Colegios Profesionales;
- Universidades del Consejo de Rectores;
- Organizaciones Territoriales y Funcionales;
- Sindicatos de Trabajadores del Transporte;
- Organizaciones Indígenas;
- Organizaciones de Discapacidad;
- Organizaciones Medio Ambientistas;
- Organizaciones con temática de Genero;
- Clubes Aéreos;
- Organizaciones de Regantes;
- Organizaciones de Pescadores Artesanales;
- Organizaciones de Juntas de Vigilantes;
- Organizaciones de Agua Potable Rural.

Cada organización debidamente acreditada tendrá derecho a un voto en el perfil de asociación sin fines de lucro en el que se inscriba. La Comisión Electoral deberá conformar padrones electorales respectivos para cada perfil definido por el presente Reglamento.

Artículo 15°.- Los(as) consejeros(as) resultarán elegidos de la siguiente manera:

Las DOS PRIMERAS MAYORÍAS en cada una de las categoría siguientes:

- Colegios Profesionales;
- Universidades del Consejo de Rectores;
- Organizaciones Territoriales y Funcionales;
- Organizaciones de Trabajadores del Transporte;
- Organizaciones Indígenas;
- Organizaciones de Discapacidad;
- Organizaciones Medio Ambientistas;
- Organizaciones con temática de Genero;
- Clubes Aéreos;
- Organizaciones de Regantes;
- Pescadores Artesanales;
- Organizaciones de Juntas de Vigilantes;
- Organizaciones de Agua Potable Rural.

Artículo 16°.- No podrán ser consejeros(as) todas las personas a quienes afecte alguna de las inhabilidades que a continuación se señalan:

- a) Ser funcionarios o prestar servicios para el Ministerio, con excepción de los 3 consejeros señalados en el artículo 3° del presente Reglamento;
- b) Ostentar un cargo de elección popular;
- c) Haber sido condenado o hallarse acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para la prescripción de la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El

plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito;

d) Ser consejero en ejercicio de algún Consejo de la Sociedad Civil de otro organismo de la Administración del Estado; y

e) Tener parentesco por consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, con funcionarios del Ministerio.

f) Ser miembro de la Comisión Electoral, señalada en el artículo 10 de este reglamento.

Artículo 17°.- Los consejeros(as) cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

a) Renuncia Voluntaria;

b) Dejar de pertenecer a la Institución u organización que lo postuló;

c) Pérdida de la personalidad jurídica de la Institución u organización que lo postuló;

d) Ser condenado por delito que merezca pena aflictiva;

e) Por inasistencia injustificada a 2 sesiones del Consejo en un año; y

f) Incurrir en algunas de las inhabilidades para ser consejero(a).

Artículo 18°.- En caso de cesación en el cargo, por cualquier causa, de algún consejero(a), este será reemplazado en un nuevo proceso eleccionario en la categoría que corresponda, siempre y cuando falte la mitad o más del período del consejero(a) que ha cesado en el cargo. En este caso, el nuevo consejero permanecerá en el cargo hasta completar lo que reste del período de aquel que provocó la vacancia.

Si resta menos de la mitad del período de los consejeros(as) electos, no se realizará elección complementaria y se sesionará durante ese período con el resto de los consejeros(as) en ejercicio.

Artículo 19°.- En el caso de no presentarse suficientes candidatos para uno o más perfiles y/o categorías, el Consejo sesionará con los consejeros(as) electos pertenecientes a cada perfil de asociación sin fines de lucro donde sí se inscribieron suficientes candidatos.

Artículo 20°.- Si se produce un empate de votos en la elección de consejero para una o más categorías, se procederá a realizar un sorteo entre los(as) dos candidatos(as) empatados.

TITULO III DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 21°.- El Consejo sesionará en forma ordinaria cinco (5) veces al año. La fecha y lugar de la realización de estas sesiones se informará con al menos 15 días hábiles de anticipación por medio de la página web de Ministerio y mediante correo electrónico dirigido a cada uno de los(as) miembros del Consejo.

Las sesiones del Consejo podrán hacerse virtualmente, para cuyos efectos, el mismo Consejo deberá dictar un instructivo interno que reglamente ese tipo de sesiones.

Artículo 22°.- En las sesiones ordinarias deberán ser tratados todos los temas sobre los cuales el Secretario Ejecutivo haya solicitado la opinión del Consejo, los temas que se hayan acordado tratar al momento de fijar la fecha de la sesión y aquellos que sean planteados por uno o más consejeros(as).

Artículo 23°.- El Secretario Ejecutivo podrá solicitar y convocar a sesión extraordinaria mediante correo electrónico a los(as) miembros del Consejo, en el que se indicará día, hora y lugar de la sesión y el tema para el cual es convocada, con una antelación mínima de 5 días hábiles.

Del mismo modo, se podrá convocar a Sesión Extraordinaria cuando la mayoría simple de los(as) consejeros(as) en ejercicio así lo soliciten, y será anunciada de la misma forma ya referida en el inciso anterior.

Las sesiones extraordinarias serán informadas en la página web de Ministerio y mediante correo electrónico.

Artículo 24°.- En cada sesión de Consejo el Secretario de Actas deberá registrar la discusión y acuerdos alcanzados, los que luego se publicarán en la página web del Ministerio.

Artículo 25°.- El quórum para celebrar las sesiones será de la mayoría absoluta de los consejeros(as) en ejercicio. Sólo éstos tendrán derecho a voto. Las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros con derecho a voto presentes.

Las sesiones del Consejo serán públicas. El carácter público de las sesiones se entiende sin perjuicio de la facultad de quien presida la sesión, previo acuerdo de los consejeros(as), de ordenar el abandono de la sala por parte de todos los asistentes que no fueren miembros, si así lo estimase indispensable para el desenvolvimiento de la reunión.

Artículo 26°.- En la primera sesión de cada año del Consejo, se procederá a la elección del Presidente(a) de éste, para lo que se requerirá la mayoría de los miembros en ejercicio. El Consejero(a) electo Presidente (a), cumplirá esta función durante el año calendario respectivo.

TITULO IV DE LA REFORMA DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 27°.- El presente reglamento podrá ser modificado por resolución MOP, de oficio o por solicitud fundada del Consejo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- La primera elección de consejeros, correspondiente al año 2015, deberá ser implementada y fiscalizada por una Comisión Electoral designada por el Ministerio.

En ésta debe contemplarse la participación de al menos un miembro de una asociación sin fines de lucro afín a la misión del Ministerio.

Artículo 2°.- Los Consejeros que resultaren electos en la primera elección del Consejo, durarán un año en sus cargos, pudiendo ser reelegidos para periodo inmediatamente siguiente.

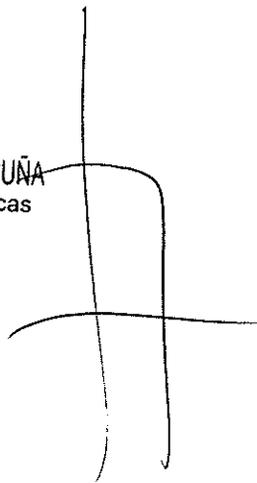
3° COMUNÍQUESE, la presente Resolución, a la Subsecretaría de Obras Públicas, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Obras Públicas, y a los Servicios Dependientes, entendiéndose por tales, los siguientes:

- a) Dirección General de Aguas;
- b) Dirección de General de Obras Públicas;
- c) Dirección de Vialidad;
- d) Dirección de Obras Hidráulicas;

- e) Dirección de Arquitectura;
- f) Dirección de Aeropuertos;
- g) Dirección de Obras Portuarias;
- h) Dirección de Planeamiento;
- i) Fiscalía;
- j) Dirección de Contabilidad y Finanzas;
- k) Coordinación de Concesiones de Obras Públicas;

**ANÓTESE, Y PUBLÍQUESE DE
CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 7°, LETRA J)
DE LA LEY 20.285.**

ALBERTO UNDURRAGA VICUÑA
Ministro de Obras Públicas



0520121